

X. DINAMICA Y ESTATICA JURÍDICA ENTRE SAN AGUSTÍN Y SANTO TOMÁS

Bibliografía: GRABMANN, *Die philosophische und theologische Erkenntnislehre des Kardinals M. v. Aquasparta* (1906). — BAUR, *Die Lehre vom Naturrecht bei Bonaventura (Festgabe für Bäumker, 1913)*. — GRABMANN, *Das Naturrecht der Scholastik von Gratian bis Thomas*, en: *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie* (1922), t. xvi, pp. 12 y ss.; y también: *Mittelalterliches Geistesleben* (1926). — GILSON, *Bonaventura* (1929). — FLÜCKIGER, *Geschichte von Naturrechts*, t. I, pp. 388-435. — WITTE, *Die Staatsphilosophie des Hugo von Sainct Viktor* (1954). — VILLEY, *Sources et portée du droit national chez Gratien*, en: *Leçons d'histoire de la philosophie du droit* (1957), pp. 221-236.

§ 1. La mutabilidad del derecho

EN SAN AGUSTÍN encontramos expresada la idea de que si bien los principios morales y jurídicos son inmutables, su aplicación varía según el tiempo y los lugares (ver p. 107). Este pensamiento fue recogido y desarrollado ampliamente por diversos pensadores durante el período de tiempo que transcurre entre las vidas de los dos grandes maestros de la filosofía del derecho del Cristianismo, San Agustín y Santo Tomás.

Isidoro de Sevilla, que es el primer pensador cristiano que recopiló la literatura jurídica, se ocupó especialmente del momento *dinámico* del derecho. En su obra *Etymologiae*, en la que reunió un enorme material sobre todas las ramas del saber, dice que la ley positiva no es una emanación pura del derecho natural, sino que ha de ser honesta, justa y posible, esto es, conforme a la naturaleza, a las costumbres del país, al tiempo y al lugar, debiendo ser además necesaria, útil y clara, a fin de que no induzca a error por su oscuridad. Por otra parte, no debe ser

expedida para el bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos.¹

En un párrafo anterior al transcrito, San Isidoro resumió su pensamiento sobre la ley positiva diciendo que debe armonizar con la religión y que ha de ser conveniente a la disciplina y provechosa para la salvación.² En opinión de Santo Tomás, en estos tres elementos están contenidos los principios que había venido sosteniendo el pensamiento cristiano anterior, pues el primero se refiere a la conformidad de las leyes con la *lex æterna*, el segundo a su relación con la *lex naturalis* y el tercero hace referencia al bienestar humano.³ No deja de ser importante que San Isidoro, al lado de los factores estáticos, hubiera hecho resaltar el momento dinámico del derecho y que dijera que la ley debe ser adecuada a las especiales condiciones del pueblo y del país.

Es también importante observar que el autor de las *Etimologías* recogió la doctrina platónica-aristotélica respecto a que la ley debe aspirar a la utilidad común de los ciudadanos (*pro communi civium utilitate*). Esta frase es uno de los pilares de acero de toda la filosofía cristiana del derecho.

§ 2. La norma fundamental del derecho natural

A diferencia de los anteriores, algunos escritores se propusieron demostrar la inmutabilidad del derecho, a cuyo efecto se esforzaron en la reducción de las normas de la ley natural a una ley fundamental.

Entre ellos se encuentra Anselmo de Canterbury (1033-1109), que postuló como norma fundamental a la llamada *regla de oro*: según ella, nunca debe hacerse a otro lo que uno no quiera le hagan a sí mismo, ni debe tampoco exigirse de otro lo que uno mismo no está dispuesto a hacer.⁴ Pedro Abelardo (1079-1142)

¹ *Etimologiæ*, v, 21: "Erit autem lex honesta, justa, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriæ, loco temporisque conveniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta."

² *Ibidem*, v, 3: "Lex erit omne quod ratione constiterit, dumtaxat, quod religioni congruat, quod disciplinæ conveniat, quod saluti proficiat."

³ *Summa theologia*, II, 1, quæstio 95, art. iii.

⁴ *Liber de voluntate*, en: MICNE, *Patrologiæ cursus completus*, 158, t. 582:

rechazó esta doctrina diciendo que la “regla de oro” es una mera aplicación del mandamiento del amor al prójimo.⁵ En Rufino, obispo de Asís, encontramos la misma doctrina: en su *Summa decretorum* (1157-1159) afirmó que únicamente se puede aspirar al bien que se está dispuesto a hacer, pero añadió que nadie puede exigir ni tolerar que otro sufra un mal, tundándose en que se está dispuesto a sufrirlo.⁶ El pensamiento de Rufino puede objetarse diciendo que para poder aplicar la “regla de oro” es preciso saber anticipadamente qué es lo bueno y qué lo malo. Acertadamente hace notar Flückiger que, en esencia, la “regla de oro”, tal como la presentan los escritores cristianos, está orientada hacia la “escala cristiana de los valores”.⁷

Hugo de Saint Victor (Conde de Blankenburg, 1097-1141) enseñó que todas las normas sociales del Decálogo tienen como fundamento el mandamiento del amor al prójimo.⁸ Pedro Lombardo (muerto entre 1160 y 1164), así llamado por haber nacido en la Lombardía, alumno que fue de la escuela parisiense de Saint Victor, en su obra *Libri quattuor sententiarum*, insistió en que la “regla de oro” debe entenderse en los siguientes términos: lo que no quieras que te hagan a ti mismo, no lo hagas a nadie *injūste*; quiere decir: sin poseer un título jurídico.⁹ Pero al ofrecer esta explicación, está reconociendo implícitamente que la “regla de oro” presupone la existencia de un orden moral y jurídico. El profesor de París, Alejandro de Hales, nacido aproximadamente en el año 1170 en el condado inglés de Gloucester, muerto en 1245, tiene una particular significación en el desarrollo posterior de la filosofía cristiana, pues es el primer pensador de la

“... homini insita est [lex] naturalis, quæ est: Quod tibi fieri nolueris alteri ne feceris (Tob. iv, 16) ...” — En el mismo sentido, SAN AGUSTÍN, *De doctrina christiana*, III, 14, 22.

⁵ MIGNE, *Obra citada*, t. 178, 814: “Verba autem legis naturalis illa sunt, quæ Dei et proximi charitatem commendant, sicut ista: Quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris.”

⁶ “Videat, ut si bonum vult fieri, scil. ut, sicut vult sibi a proximo bene fieri et subveniri, ita et ipsa beneficiat proximo subveniatque ei. Non autem si vult sibi adulationes vel huiusmodi illicita a proximo fieri, ideo et aduletur vel huic simile faciat ei.”

⁷ *Obra citada*, p. 409.

⁸ *De sacramentis legis naturalis*; además *Scriptæ*, en: MIGNE, *Obra citada*, 176, t. 355: “Septem alia ... ad dilectionem proximi instituunt.”

⁹ IV, MIGNE, *Obra citada*, 192, t. 832.

nueva religión que utilizó algunas partes de la filosofía de Aristóteles, nuevamente difundida en Europa por los árabes; Alejandro adoptó de aquella filosofía la doctrina de la entelequia. Pero también es importante el pensador de Gloucester por cuanto en su enjundiosa obra *Summa universæ theologiæ*, a diferencia de los escritores que le precedieron, ya no identificó los mandamientos sociales del Decálogo con los principios del derecho natural, sino que sostuvo que eran una aplicación del derecho natural primario a las condiciones de vida producidas por el pecado original; a fin de fundar su nueva tesis, afirmó que el mandamiento del amor al prójimo era suficiente en el Paraíso, en tanto fuera de él los bienes y valores amenazados por el pecado original tuvieron que ser protegidos mediante mandamientos y prohibiciones especiales.¹⁰ La doctrina de Alejandro de Hales no significa que el derecho natural¹¹ primitivo quedara modificado, ya que el Decálogo es únicamente la aplicación del mandamiento del amor al prójimo a determinadas relaciones; dicho mandamiento no sufrió modificación alguna, pues, por lo contrario, conservó todo su valor para el futuro. El Decálogo, según esta explicación, es solamente la norma para la aplicación del mandamiento del amor al prójimo después del pecado original.

El alumno de Alejandro de Hales, el cardenal Juan F. Buenaventura (1221-1274), llamado por sus discípulos "el doctor seráfico", articuló las normas de la *lex naturalis* en tres grupos: las que valen universalmente, las que son obligatorias para la condición anterior al pecado original y las que lo son para la situación posterior. En el primer grupo incluyó el amor a Dios, en el segundo la comunidad de bienes y en el tercero la propiedad privada, institución cuya finalidad consiste en evitar los conflictos entre los hombres.¹² En estos ejemplos se descubre que Buenaventura partió de la idea de un derecho natural unitario, que debe sin embargo aplicarse distintamente, de acuerdo con las circunstancias. Ahora bien, como quiera que Buenaventura siguió en el problema de la propiedad a su maestro Alejandro, se tiene que concluir que también éste, para reglamentar la propiedad antes y después del pecado original, se apoyó en el principio jusnaturalista de la exigencia de una convivencia pacífica de los

¹⁰ III, quæstiones 27-29.

¹¹ Como FLÜCKIGER sostiene: *Obra citada*, p. 427.

¹² *Opera omnia*, II S., d. 44, a. 2, quæstiones 2 ad 4.

hombres (*pacifice vivendum*):¹³ según la idea expuesta por Buenaventura, cuando los hombres son codiciosos y pendenciosos, aquella finalidad sólo se alcanza mediante el reparto de los bienes, en tanto la comunidad de bienes supone la presencia de personas amantes de la paz e inclinadas al altruismo. En ambos casos, la finalidad del mandamiento jusnaturalista es la misma, lo único que se modifica, de acuerdo con las circunstancias, son los medios indispensables para alcanzar el fin.

A todos los pensadores de que nos venimos ocupando es común la aspiración a subsumir las normas de la ley natural en un principio superior, pero suficientemente elástico, a fin de permitir una distinta aplicación a las diversas circunstancias.

Con Alejandro de Hales principió a desarrollarse un platonismo racionalista, sin duda alguna relacionado con la recepción de la doctrina de la entelequia de Aristóteles:¹⁴ en efecto y a diferencia de la Patrística, que sostuvo, en términos generales, que el conocimiento del derecho natural se perdió casi totalmente a consecuencia del pecado original y que únicamente pudo obtenerse merced al Decálogo y a la enseñanza de Cristo (*ver pp. 97 y ss.*), la tendencia que se inició con Alejandro afirmó que la razón humana era apta para descubrir los fines hacia los que está dirigida la naturaleza del hombre. Esta diferente concepción explica que no se encuentre en los pensadores que precedieron a Alejandro ninguna investigación independiente respecto de la ley natural y que sólo se la analice al hacer la interpretación del Decálogo. Con razón hace notar Grabmann que aproximadamente hasta el año 1200 no existe en las *summæ theologicæ* ningún capítulo que lleve el título especial *De jure naturali*; más todavía, no es sino *hasta la alta escolástica*,¹⁵ de la que en seguida nos ocuparemos, donde se observa un desenvolvimiento consecuente de la nueva concepción filosófica.

¹³ *Summa universæ theologiæ*, III, quæstio 27. m. 3 a. 2 ad 1.

¹⁴ En este sentido, SAUTER, *Obra citada*, pp. 66 y ss.

¹⁵ El término *escolástica*, de *schola*: 'escuela', sirve para designar a la filosofía que se cultivó en los claustros escolares a partir de la época de Carlo Magno, esto es, la filosofía de la Escuela medieval. Su rasgo común consiste en el intento por armonizar el conocimiento adquirido mediante la experiencia y la razón con la creencia cristiana. Este rasgo común, a pesar de las numerosas diferencias que se observan en la filosofía de aquella época, proporciona a la escolástica su tradición uniforme.